

#	RADICADO	PARTES	PROVIDENCIA	FECHA DE LA PRIVIDENCIA	RESULTADO
1.	19001-3331-004-2011-00054-01 (REPARACIÓN DIRECTA)	MARÍA MARGARITA RÍOS SÁNCHEZ Y OTROS VS HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS	SENTENCIA ver	7-03-2019	CASO: la señora María Camila Margarita Ríos Sánchez, en nombre propio y en representación de su hija xxxxxx, y otros solicitaron que se declare que el departamento del Cauca y la E.S.E. Hospital Susana López de Valencia, son administrativamente responsables de los daños antijurídicos y perjuicios de orden material y moral, causados por la presunta omisión de no realizar los exámenes toxicológicos a la menor de edad Ángela Camila García Ríos, en los hechos ocurridos el 26 de enero de 2010, en la ciudad de Popayán, quien fue presunta víctima de acceso carnal violento. PROBLEMA JURÍDICO: El Hospital Susana López de Valencia E.S.E., vulneró a la menor Ángela Camila García Ríos su expectativa legítima de acceder a la administración de justicia, en atención que, para el 26 de enero de 2010, no tenía los medios necesarios para la toma de muestras de tipo toxicológico ordenadas por el Fiscal 001 URI Popayán, ¿configurándose la pérdida de oportunidad? ¿Cómo se debe determinar el porcentaje de probabilidad de la pérdida de oportunidad? TESIS DE LA SALA: El Hospital Susana López de Valencia, es administrativa y extracontractualmente responsable a título de pérdida de oportunidad, pues dicho ente omitió la toma de muestras de embriaguez y/o cicotóxicas, pese a que hace parte del sistema de autoridades responsables de proteger a las mujeres víctimas de violencia sexual, - máxime cuando se trataba de una menor de edad -, con lo cual la víctima perdió la oportunidad de contar con los elementos probatorios útiles para esclarecer la verdad de lo ocurrido y con ello se vulneró su expectativa legítima de un real y efectivo acceso a su derecho fundamental de acceso a la justicia. Se precisa que si bien el título de imputación invocado en la demanda es la falla en el servicio, el caso se debe analizar bajo la técnica de imputación de la pérdida de oportunidad dando aplicación al principio de la iura novit curia. Respecto a la determinación del monto a indemnizar, la Sala, dará aplicación a la reglas de la experiencia y equidad dispuestos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. DECISIÓN DE LA SALA: Confirma la responsabilidad y modifica la indemnización de perjuicios reconocida en la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán.
2.	85001-2333-000-2016-00112-00	UGPP VS LUZ MARINA GUTIERREZ RIVEROS	SENTENCIA	7-03-2019	CASO: La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP interpone recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, el 30 de marzo de 2019, mediante la cual se ordenó la cesación del descuento del 12% que por aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud se le realizaban a la señora Luz Marina Gutiérrez Riveros de la pensión gracia a ella reconocida, por considerar que la decisión adoptada está inmersa en las causales de revisión y por tanto debe ser revocada. PROBLEMA JURÍDICO: ¿La sentencia proferida el 30 de marzo de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Yopal, está inmersa en las causales de revisión previstas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003?

#	RADICADO	PARTES	PROVIDENCIA	FECHA DE LA PROVIDENCIA	RESULTADO
					TESIS DE LA SALA: La Sala consideró que en el presente proceso se configuró la causal prevista en el literal b del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, como quiera que el descuento del 12% para salud tiene sustento legal en la ley 100 de 1993, lo cual impuso la obligación de infirmar la sentencia recurrida y proferir el fallo de reemplazo. Para tal efecto se tuvieron en cuenta la postura adoptada por la Sección Segunda en sentencias de revisión proferidas el 21 de junio de 2018, con ponencia de los Consejeros William Hernández Gómez y Rafael Francisco Suárez Vargas y en la sentencia arquimédica proferida el 7 de septiembre de 2018 por la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez . DECISION: se infirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal y, en su lugar, se dicta sentencia de reemplazo en la que se niegan las pretensiones.
3.	19001-33-31-001-2011-00325-01 (DESCONGESTION)	ACOPI REGIONAL CAUCA VS MUNICIPIO DE POPAYÁN	SENTENCIA ver	7-03-2019	CASO: la demandante ACOPI REGIONAL CAUCA solicita se declare la Nulidad de la Resolución No. 466 del 23 de diciembre de 2009, por considerar que el funcionario que había proferido dicho acto administrativo carecía de competencia además que, por ser una asociación sin ánimo de lucro no era sujeto pasivo de dicha obligación tributaria. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los actos administrativos demandados se profirieron sin competencia?, ¿La demandante no es sujeto pasivo del tributo porque es una asociación sin ánimo de lucro que no puede ser gravada con el impuesto de industria y comercio? TESIS DE LA SALA: Los actos administrativos demandados no incurrieron en alguna causal de nulidad, porque se profirieron por autoridad competente, esto es, el Secretario de Hacienda Municipal, quien tiene entre sus funciones las de proferir actos sancionatorios, resolver recursos y liquidar impuestos. La asociación ACOPI Regional Cauca si es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2006, por haber prestado el servicio de educación privada, que está gravado por disposición del Concejo Municipal de Popayán. DECISION: CONFIRMAR la decisión adoptada el 2 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
4.	85001-33-31-001-2011-00760-00	SERVICIOS DE AMBULANCIAS DEL CASANARE VS CAPRESOCA EPS	SENTENCIA	2-03-2019	CASO: Servicios de Ambulancias de Casanare solicita que se declare el incumplimiento de Capresoca EPS de sus obligaciones contractuales adquiridas en los contratos 110.10.04.407-2010 del 9 de junio de 2010 y 110.10.04.101-2011 del 31 de enero de 2011. Además solicita la liquidación judicial de los aludidos contratos y adeudadas por la prestación de los servicios médicos, más los intereses a que haya lugar. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente realizar la liquidación del contrato No. 110.10.04.407.2010 y, como consecuencia, reconocer la suma de \$161.983.161 que sostiene la parte actora, en su recurso de apelación, aún le adeuda Capresoca EPS por concepto de la ejecución del mencionado contrato? TESIS DE LA SALA: la Sala consideró que no era posible realizar la liquidación del contrato No. 110.10.04-407-2010 y ordenar el pago de las sumas de dinero solicitadas por la ejecución de dicho negocio jurídico, como quiera que para acceder a dichas pretensiones se requería conocer el estado de

#	RADICADO	PARTES	PROVIDENCIA	FECHA DE LA PRIVIDENCIA	RESULTADO
					las cuentas del contrato a liquidar. No obstante, en el presente asunto la parte actora aportó únicamente la factura de venta N° 0096 del 7 de febrero de 2011, razón por la cual, al ser el contrato fuente de la obligación, la presentación de una factura no acredita el estado final en que culminó el negocio jurídico, máxime cuando dicho documento debía ser aceptado, objetado o glosado por la entidad demandada, según lo estipulado en el contrato. DECISION: Confirmó la decisión adoptada en sentencia del 27 de agosto de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
5.	85001-23-33-000-2014-00186-00	PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA VS AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS	SENTENCIA	7-03-2018	CASO: Solicita la protección de los derechos e intereses colectivos a la defensa del medio ambiente, goce de un ambiente sano en condiciones de seguridad, existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservaciones de las especies animales y vegetales, protección de áreas de especial importancia ecológica, los ecosistemas situaciones en las zonas fronterizas y la preservación y restauración del medio ambiente del área de influencia del bloque Cravo Viejo jurisdicción del municipio de Orocué. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se causaron daños ambientales al caño NN y el estero Matemarrano, durante el desarrollo del proyecto Bloque Cravo Viejo, por parte de las beneficiarias de la licencia ambiental concedida y las operadoras ejecutoras de las diferentes obras?, ¿La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales omitió su deber de vigilancia y control del proyecto derivado de la licencia concedida mediante Resolución 167 de 2007?, ¿Corporinoquia omitió su deber de prevención y de máxima autoridad ambiental en esta jurisdicción frente al proyecto Bloque Cravo Viejo? TESIS DE LA SALA: Se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al advertir que se encontraban vulnerados los derechos colectivos aducidos por la accionante, pues conforme se demostró en el proceso, en el desarrollo del proyecto de exploración Cravo Viejo, amparado por la licencia ambiental concedida mediante Resolución 167 de 2007, se causaron daños al estero Matemarrano y a la cañada NN y con ello se generó afectación al ecosistema de dicha zona, derivados del incumplimiento de las obligaciones pactadas en la referida licencia. Así mismo, la Sala evidencia que en el presente caso existe omisión de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en sus obligaciones de control y vigilancia de licencias ambientales. Existe también negligencia por parte de la Corporación Autónoma de la Orinoquía en su función de máxima autoridad de policía ambiental y de aplicación de medidas de prevención frente a los daños ambientales causados dentro de su jurisdicción. No prospera la pretensión relacionada con el incumplimiento de la licencia ambiental 167 de 2007 y sus resoluciones modificatorias, particularmente que se entierre la línea de flujo, toda vez que no comporta daños ambientes, por cuanto es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, quien tiene el deber de

#	RADICADO	PARTES	PROVIDENCIA	FECHA DE LA PRIVIDENCIA	RESULTADO
					vigilancia y la potestad sancionatoria para hacer cumplir las obligaciones emanadas de las mismas, en aplicación del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 y quien debe exigir a las empresas licenciadas el incumplimiento de los compromisos pactados para el desarrollo del proyecto de exploración del bloque Cravo Viejo jurisdicción del municipio de Orocué. La acción popular se condensa en verificar si se han vulnerado los derechos colectivos que soportan la demanda. DECISIÓN: Amparó los derechos colectivos solicitados; declaró la falta de legitimación en la causa propuesta por la sociedad Vector Geophysical y adoptó medidas definitivas y cautelares con el fin de que cesara la vulneración de los daños ambientales causados en el área de influencia del bloque Cravo Viejo jurisdicción del municipio de Orocué.
6.	85001-2333-000-2016-00192-00	GUILLERMO ALARCÓN MORALES VS CORPORINOQUIA	SENTENCIA	16-05-2019	CASO: El señor Guillermo Alarcón Morales solicita se declare la nulidad del proceso sancionatorio por medio del cual se declaró ambientalmente responsable al demandante con una multa de \$241.246.869, por la extracción ilegal de material de arrastre del río Unete. PROBLEMA JURÍDICO: ¿se debe declarar la nulidad de la Resolución 200.41-16-0127 del 1 de febrero de 2016, porque el hecho que sirvió de soporte a la decisión de declarar ambientalmente responsable al actor nunca existió? ¿Se aplicó en forma equivocada la metodología para tasar la multa? TESIS DE LA SALA: La respuesta al primer problema jurídico es adversa, el hecho que dio lugar a la sanción sí existió, en el expediente administrativo se demostró que el señor Alarcón Morales extrajo mineral fuera del sitio autorizado, incumplió la presentación de informe de control y seguimiento y pretermitió que la concesión de agua se hizo para uso doméstico no para uso industrial. En cuanto al segundo problema jurídico, la respuesta es igualmente negativa, porque sí se ponderó el impacto ambiental y su medida cualitativa; se explicó el criterio de probabilidad de ocurrencia, así como el factor de temporalidad. Contrario a lo afirmado en la demanda, se comprobó el grado de afectación ambiental. La parte actora confunde las causales de agravación con las de atenuación de responsabilidad en materia ambiental y por último, el monto de la multa se encuentra dentro del rango establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010. DECISION: Negar las pretensiones de la demanda.